Mérida, Yucatán, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310572323000417**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, marcada con el folio número 310572323000417, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"SOLICITO CONOCER EL ESTADO ACTUAL Y EL MOTIVO DE LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DE COMPACTACION DEFINITIVA DE HORARIO EN JORNADA DE 12 HORAS, ESTABLECIDO DE 30 MINUTOS AL INICIO DE LA JORNADA Y 30 MINUTOS AL FINALIZAR LA JORNADA LABORAL, A LOS SERVICIOS MEDICOS OTORGADOS POR TRABAJADORES DE 12 HORAS (TURNO ESPECIAL NOCTURNO), SIENDO QUE SE ME HA OTORGADO UNA "COMISION" DE 6 MESES PARA GOZAR UNICAMENTE LA COMPACTACION DE ENTRADA DE TURNO, SIN OTORGARME LA RELATIVA AL FINAL DEL TURNO, EN UNIDAD QUE NO CUENTA CON SERVICIOS DE COMEDOR, NI SERVICIOS DE ALIMENTACION, CONSIDERANDO EL DERECHO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA SER DEFINITIVO DICHO REGLAMENTO, EN CONSIDERACION DE MI CONTRA PARTE MATUTINO Y VESPERTINO, LOS CUALES GOZAN DE DICHO DERECHO, SIENDO QUE HE REALIZADO EL TRAMITE DE LA MISMA FORMA AL SNTSA SECCION 67 DE YUCATAN, SIN RECIBIR RESPUESTA FAVORABLE PARA LA COMPACTACION DEFINITIVA." (sic)***

**SEGUNDO.** El día veintiséis de septiembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572323000417, manifestando lo siguiente:

> "...
>
> ***CONSIDERANDOS***
>
> ...

*SEGUNDO. – QUE, DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, SE ADVIERTE QUE EL CIUDADANO REALIZO UNA SERIE DE CUESTIONAMIENTOS Y/O PREGUNTAS MEDIANTE LAS CUALES ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LO CUAL, AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN CONSECUENCIA, SE TRADUCE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.*

*...*

*POR LO QUE, EN LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA EL CIUDADANO EN NINGÚN MOMENTO HACE REFERENCIA A UN DOCUMENTO AL CUAL PRETENDE TENER ACCESO, POR EL CONTRARIO DE LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DESPRENDE DE UNA SERIE DE CUESTIONAMIENTOS DE LOS CUALES SE ADVIERTE LA INTENCIÓN POR PARTE DEL CIUDADANO PARA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO, MEDIANTE CUESTIONAMIENTOS, COMO SON LOS SIGUIENTES: SOLICITA, CONOCER EL ESTADO ACTUAL Y EL MOTIVO DE LA NEGATIVA A UNA SOLICITUD DE COMPACTACIÓN DEFINITIVA DE HORARIO EN JORNADA DE 12 HORAS, ASÍ MISMO MENCIONA QUE HA REALIZADO EL TRÁMITE DE LA MISMA FORMA AL SNTSA SECCIÓN 67 DE YUCATÁN, LAS CUALES NO PUEDEN CONSIDERARSE MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AUNADO A LO ANTERIOR LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA INCLUYE CUESTIONAMIENTOS QUE NO SON MATERIA DE ACCESO DE INFORMACIÓN , Y NO VAN ACORDE AL OBJETO DE FUNCIONAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, QUE ES PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.*

*DE IGUAL MANERA, LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 124 DE LA MISMA LEY, ESTABLECE QUE DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A FIN DE TENER MÁS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN Y/O BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, DESTACANDO LA IMPORTANCIA DE REALIZAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LAS SOLICITUDES DE ACCESO.*

*DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO PARA REALIZAR INTERROGANTES O CUESTIONAMIENTOS, CONSULTAS O EXPRESIONES DE IDEAS, COMO ES EL CASO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LO SOLICITADO NO ENCUENTRA SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO*

*OBLIGADO.*

*EXPUESTO LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO SOLICITÓ ACCESO A INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE REALIZO UN CUESTIONARIO CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UN DIALOGO CON LA AUTORIDAD, SITUACIÓN QUE SE ENCUENTRA FUERA DEL MARCO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA SOLICITUD ALUDIDA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, PUES COMO SE HA MENCIONADO, NO SE REFIERE EN ELLA EL DOCUMENTO AL CUAL PRETENDE TENER ACCESO, Y POR ENDE, SE DESECHA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA.*

*...*

*RESUELVE*

*PRIMERO. – QUE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, LE INFORMA QUE NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÍBLICA. DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.*

*..."*

**TERCERO.** En fecha veintisiete de septiembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión en contra de los Servicios de Salud de Yucatán, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572323000417, señalando sustancialmente lo siguiente:

*"SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SE NIEGA A INFORMAR SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL ASI COMO SINDICAL RESPECTO A LA OBLIGATORIEDAD, DEL HORARIO PROCEDENTE A COMPACTACION PROPIO Y DESCRITO EN CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, ARTICULO 138, SIENDO QUE ES SU PROCEDENCIA EL OTORGAMIENTO DEL MISMO, EN VISTA DE LA OBLIGATORIEDAD RELATIVO A LA JORNADA ESPECIAL DE TRABAJO, DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO Y LA VINCULACION DE LA SECRETARIA DE SALUD DE YUCATAN, CON EL SINDICATO SECCION 67, SIENDO QUE SE ENCUENTRA EN POSESIN DE DICHA INFORMACION Y LA JURISPRUDENCIA LEGAL PARA SU RESPECTIVA APLICACIÓN CONFORME A DERECHO. DE TAL FORMA QUE REQUIERO SE ME NOTIFIQUE DE LOS ACUERDOS LEGALES ASI COMO LA INFORMACION RELATIVA A LA LEY FEDERAL DE TRABAJO RESPECTO A LA JORNADA ESPECIAL DE 12 HORAS Y*

***EL TIEMPO DE DESCANSO OTORGADO POR LEY, ASI COMO SU CONFORMIDAD A NIVEL ESTATAL DEL ESTADO DE YUCATAN." (sic)***

**CUARTO.** Por auto emitido el día veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha dos de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000417, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día doce de octubre del año anterior al que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número SSY/DA/080/2023 de fecha trece de octubre del citado año y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572323000417; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que su actuar estuvo ajustado a derecho, toda vez que, mediante resolución de fecha veinticinco de septiembre del citado año, el sujeto obligado

declaró la improcedencia de lo solicitado, por no hacer referencia a su juicio a algún documento generado por las atribuciones o funciones del sujeto obligado, y por ende, no ser materia de acceso a la información, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 884/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha treinta de noviembre del año inmediato anterior, con el fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia en cita, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo a fin que realizare diversas gestiones, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo solicitado se acordaría conforme a derecho correspondiere.

**NOVENO.** En fecha seis de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**DÉCIMO.** En fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante proveído de fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a la parte recurrente, mediante correo electrónico de fecha siete de diciembre del año inmediato anterior mediante el cual realizó diversas manifestaciones, con motivo del acuerdo de ampliación de plazo de fecha veintiocho de noviembre del referido año; en otro orden de ideas, en virtud que mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se requirió a la autoridad recurrida realizare diversas precisiones, y toda vez que, dicho término feneció sin que esta realizare lo peticionado, se declara precluido su derecho; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En fecha diecisiete de enero del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

## C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572323000417, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> ***"SOLICITO CONOCER EL ESTADO ACTUAL Y EL MOTIVO DE LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DE COMPACTACION DEFINITIVA DE HORARIO EN JORNADA DE 12 HORAS, ESTABLECIDO DE 30 MINUTOS AL INICIO DE LA JORNADA Y 30***

***MINUTOS AL FINALIZAR LA JORNADA LABORAL, A LOS SERVICIOS MEDICOS OTORGADOS POR TRABAJADORES DE 12 HORAS (TURNO ESPECIAL NOCTURNO), SIENDO QUE SE ME HA OTORGADO UNA "COMISION" DE 6 MESES PARA GOZAR UNICAMENTE LA COMPACTACION DE ENTRADA DE TURNO, SIN OTORGARME LA RELATIVA AL FINAL DEL TURNO, EN UNIDAD QUE NO CUENTA CON SERVICIOS DE COMEDOR, NI SERVICIOS DE ALIMENTACION, CONSIDERANDO EL DERECHO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA SER DEFINITIVO DICHO REGLAMENTO, EN CONSIDERACION DE MI CONTRA PARTE MATUTINO Y VESPERTINO, LOS CUALES GOZAN DE DICHO DERECHO, SIENDO QUE HE REALIZADO EL TRAMITE DE LA MISMA FORMA AL SNTSA SECCION 67 DE YUCATAN, SIN RECIBIR RESPUESTA FAVORABLE PARA LA COMPACTACION DEFINITIVA." (sic)***

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572323000417; inconforme con dicha respuesta, el solicitante el día veintisiete del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente:

***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

***...***

***X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;***

***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se desprende la intención de reiterar su respuesta inicial

**QUINTO.** Continuando con el estudio efectuado al escrito mediante el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que **intentó ampliar** su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión manifestó sustancialmente lo siguiente: "***...De tal***

***forma que requiero se me notifique de los acuerdos legales asi como la informacion relativa a la ley federal de trabajo respecto a la jornada especial de 12 horas y el tiempo de descanso otorgado por ley, asi como su conformidad a nivel estatal del estado de yucatan.*"(sic)**

Es importante establecer que en la solicitud de acceso de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintitrés, presentada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, **no requirió los datos concernientes a: "*...De tal forma que requiero se me notifique de los acuerdos legales asi como la informacion relativa a la ley federal de trabajo respecto a la jornada especial de 12 horas y el tiempo de descanso otorgado por ley, asi como su conformidad a nivel estatal del estado de yucatan.*"(sic)**, sino que únicamente peticionó: ***"SOLICITO CONOCER EL ESTADO ACTUAL Y EL MOTIVO DE LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DE COMPACTACION DEFINITIVA DE HORARIO EN JORNADA DE 12 HORAS, ESTABLECIDO DE 30 MINUTOS AL INICIO DE LA JORNADA Y 30 MINUTOS AL FINALIZAR LA JORNADA LABORAL, A LOS SERVICIOS MEDICOS OTORGADOS POR TRABAJADORES DE 12 HORAS (TURNO ESPECIAL NOCTURNO), SIENDO QUE SE ME HA OTORGADO UNA "COMISION" DE 6 MESES PARA GOZAR UNICAMENTE LA COMPACTACION DE ENTRADA DE TURNO, SIN OTORGARME LA RELATIVA AL FINAL DEL TURNO, EN UNIDAD QUE NO CUENTA CON SERVICIOS DE COMEDOR, NI SERVICIOS DE ALIMENTACION, CONSIDERANDO EL DERECHO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA SER DEFINITIVO DICHO REGLAMENTO, EN CONSIDERACION DE MI CONTRA PARTE MATUTINO Y VESPERTINO, LOS CUALES GOZAN DE DICHO DERECHO, SIENDO QUE HE REALIZADO EL TRAMITE DE LA MISMA FORMA AL SNTSA SECCION 67 DE YUCATAN, SIN RECIBIR RESPUESTA FAVORABLE PARA LA COMPACTACION DEFINITIVA." (sic)***

En razón de lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento, en lo que respecta a la ampliación de la información peticionada por la parte recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
>
> ***...***

***IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."***

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que la parte solicitante amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En este sentido, se desprende que el particular al interponer el medio de impugnación al rubro citado, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en peticionar información adicional y diversa a la solicitada.

Es decir, en un principio el ciudadano puntualmente estableció que su voluntad radicaba en conocer: ***"SOLICITO CONOCER EL ESTADO ACTUAL Y EL MOTIVO DE LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DE COMPACTACION DEFINITIVA DE HORARIO EN JORNADA DE 12 HORAS, ESTABLECIDO DE 30 MINUTOS AL INICIO DE LA JORNADA Y 30 MINUTOS AL FINALIZAR LA JORNADA LABORAL, A LOS SERVICIOS MEDICOS OTORGADOS POR TRABAJADORES DE 12 HORAS (TURNO ESPECIAL NOCTURNO), SIENDO QUE SE ME HA OTORGADO UNA "COMISION" DE 6 MESES PARA GOZAR UNICAMENTE LA COMPACTACION DE ENTRADA DE TURNO, SIN OTORGARME LA RELATIVA AL FINAL DEL TURNO, EN UNIDAD QUE NO CUENTA CON SERVICIOS DE COMEDOR, NI SERVICIOS DE ALIMENTACION, CONSIDERANDO EL DERECHO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA SER DEFINITIVO DICHO REGLAMENTO, EN CONSIDERACION DE MI CONTRA PARTE MATUTINO Y VESPERTINO, LOS CUALES GOZAN DE DICHO DERECHO, SIENDO QUE HE REALIZADO EL TRAMITE DE LA MISMA FORMA AL SNTSA SECCION 67 DE YUCATAN, SIN RECIBIR RESPUESTA FAVORABLE PARA LA COMPACTACION DEFINITIVA." (sic)***, circunstancia que fuera expuesta hasta la interposición del recurso de revisión que nos compete, pues ya en la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, mencionó lo siguiente: ***"...De tal forma que requiero se me notifique de los acuerdos legales asi como la informacion relativa a la ley federal de trabajo respecto a la jornada especial de 12 horas y el tiempo de descanso otorgado por ley, asi como su conformidad a nivel estatal del estado de yucatan."*** **(sic)**; de lo anterior se observa que en el agravio que manifestó adicionó que se le notificare los acuerdos legales así como la información relativa a la Ley Federal de Trabajo respecto a la jornada especial de doce horas y el tiempo de descanso otorgado por ley, así como su conformidad a nivel estatal del Estado de Yucatán, **dato que inicialmente no había**

**requerido**.

De esta manera, se advierte que la parte solicitante intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar (ampliar) los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

*"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA*
*REGISTRO: 167607*
*INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO*
*TIPO DE TESIS: AISLADA*
*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*
*TOMO XXIX, MARZO DE 2009*
*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA*
*TESIS: I.8O.A.136 A*
*PÁGINA: 2887*
*TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*
*SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU*

*PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.*
*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."*

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

*"CRITERIO 07/2011.*
*ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES*

***DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.***

***ALGUNOS PRECEDENTES:***

***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.***

***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.***

***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."***

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia**.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE***

*CUANDO:*

*...*

*VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."*

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por la parte recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a la información siguiente: ***"...De tal forma que requiero se me notifique de los acuerdos legales asi como la informacion relativa a la ley federal de trabajo respecto a la jornada especial de 12 horas y el tiempo de descanso otorgado por ley, asi como su conformidad a nivel estatal del estado de yucatan."*(sic)**

**QUINTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

*"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.*

*LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.*

*...*

*ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.*

*ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON*

***PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.***

***...***

***ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:***

***I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;***
***II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y***
***III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."***
***..."***

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

***"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:***

***...***

***II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.***

***ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.***

***AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.***

***...***

***ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.***
***..."***

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

*"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.*

*...*

*ARTÍCULOS TRANSITORIOS*

*...*

*TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.*

*..."*

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

*"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.*

*ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.*

*...*

*ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:*

*...*

*II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:*

*...*

*B) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD;*

*...*

*D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN*

*...*

*ARTÍCULO 29. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS Y MÉDICAS SIGUIENTES:*

*...*

*VI. HOSPITALES INTEGRANTES DE LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO;*

*...*

*ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:*

*I. DEFINIR O ESTABLECER LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y DE PROCESOS INTERNOS DEL ORGANISMO;*

*II. ASESORAR A LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y DE PROCESOS INTERNOS;*

*...*

*IV. REVISAR LOS CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE ELABORE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E IMPLIQUEN ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y DOMINIO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO;*

*V. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;*

*...*

*XVII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.*

*...*

*ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:*

*I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;*

*...*

*ARTÍCULO 51. LOS HOSPITALES INTEGRANTES DE LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO, EL CENTRO DERMATOLÓGICO, EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO, LOS CENTROS NUEVA VIDA Y EL CENTRO INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL, SEGÚN CORRESPONDA A LA NATURALEZA DE SUS SERVICIOS, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:*

*...*

*XV. ADMINISTRAR EL PAGO, LOS MOVIMIENTOS, LAS PRESTACIONES LABORALES Y LLEVAR EL CONTROL DEL PERSONAL DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;*

***XVI. APLICAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;***

***...***

***XXII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.***

***...”***

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado **“Servicios de Salud de Yucatán”**, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentran diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud** y la **Dirección de Administración**,

- Que la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**, a su vez se compone por los Hospitales Integrantes de la Red Hospitalaria del Estado, entre los que se encuentra el **Hospital General "Dr. Agustín O´Horán"**, cuyo Director tiene entre sus funciones administrar el pago de los movimientos, prestaciones laborales y llevar el control del personal de conformidad con las disposiciones aplicable y también se encarga de la aplicación de las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud Federal dentro del ámbito de su competencia.
- Que la **Dirección de Administración**, tiene entre sus funciones: definir o establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y de procesos internos del organismo, así como asesorar a las diferentes unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y de procesos internos, de revisar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la Dirección de Asuntos Jurídicos e impliquen actos de administración de recursos materiales y dominio, así como aquellos que afecten el presupuesto del organismo, y de supervisar las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigente, entre otras funciones.
- Que la **Dirección de Administración**, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen cuenta con diversas subdirecciones como lo es: la Subdirección de Recursos Humanos.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, a saber:

***"SOLICITO CONOCER EL ESTADO ACTUAL Y EL MOTIVO DE LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DE COMPACTACION DEFINITIVA DE HORARIO EN JORNADA DE 12 HORAS, ESTABLECIDO DE 30 MINUTOS AL INICIO DE LA JORNADA Y 30 MINUTOS AL FINALIZAR LA JORNADA LABORAL, A LOS SERVICIOS MEDICOS OTORGADOS POR TRABAJADORES DE 12 HORAS (TURNO ESPECIAL NOCTURNO), SIENDO QUE SE ME HA OTORGADO UNA "COMISION" DE 6 MESES PARA GOZAR UNICAMENTE LA COMPACTACION DE ENTRADA DE TURNO, SIN OTORGARME LA RELATIVA AL FINAL DEL TURNO, EN UNIDAD QUE NO CUENTA CON SERVICIOS DE COMEDOR, NI SERVICIOS DE ALIMENTACION, CONSIDERANDO EL DERECHO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA SER DEFINITIVO DICHO REGLAMENTO, EN CONSIDERACION DE MI CONTRA PARTE MATUTINO Y VESPERTINO, LOS CUALES GOZAN DE DICHO DERECHO, SIENDO QUE HE REALIZADO EL TRAMITE DE LA MISMA FORMA AL SNTSA SECCION 67 DE YUCATAN, SIN RECIBIR RESPUESTA FAVORABLE PARA LA COMPACTACION DEFINITIVA." (sic)***

Se determina que las áreas que resultan competentes para tener en sus archivos dicha información son: la **Dirección del Hospital "Dr. Agustín O´Horan** (como parte integrante de la Red Hospitalaria del Estado) y la **Dirección de Administración** de los Servicios de Salud de Yucatán; se dice lo anterior, pues *la primera*, forma parte de la Red Hospitalaria del Estado de los Servicios de Salud de Yucatán, cuyo Director tiene entre sus atribuciones el administrar el pago de los movimientos, prestaciones laborales y llevar el control del personal de conformidad con las disposiciones aplicable y también se encarga de la aplicación de las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud Federal dentro del ámbito de su competencia, entre otras funciones; y *la última* de las nombradas, en virtud que le corresponde definir o establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y de procesos internos del organismo, así como asesorar a las diferentes unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y de procesos internos, de revisar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la Dirección de Asuntos Jurídicos e impliquen actos de administración de recursos materiales y dominio, así como aquellos que afecten el presupuesto del organismo y de supervisar las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigente, entre otras funciones; aunado que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen cuenta con diversas varias subdirecciones como lo es la Subdirección de Recursos Humanos; **por lo tanto, resulta incuestionable que dichas áreas son las que resultan competentes en el presente asunto.**

**SÉPTIMO.** Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572323000417.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto son: la **Dirección del Hospital "Dr. Agustín O´Horan** (como parte integrante de la Red

Hospitalaria del Estado) y la **Dirección de Administración** de los Servicios de Salud de Yucatán.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, a través de la resolución de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, determinó lo siguiente:

*"...*

*CONSIDERANDOS*

*...*

*SEGUNDO. – QUE, DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, SE ADVIERTE QUE EL CIUDADANO REALIZO UNA SERIE DE CUESTIONAMIENTOS Y/O PREGUNTAS MEDIANTE LAS CUALES ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LO CUAL, AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN CONSECUENCIA, SE TRADUCE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.*

*...*

*POR LO QUE, EN LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA EL CIUDADANO EN NINGÚN MOMENTO HACE REFERENCIA A UN DOCUMENTO AL CUAL PRETENDE TENER ACCESO, POR EL CONTRARIO DE LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DESPRENDE DE UNA SERIE DE CUESTIONAMIENTOS DE LOS CUALES SE ADVIERTE LA INTENCIÓN POR PARTE DEL CIUDADANO PARA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO, MEDIANTE CUESTIONAMIENTOS, COMO SON LOS SIGUIENTES: SOLICITA, CONOCER EL ESTADO ACTUAL Y EL MOTIVO DE LA NEGATIVA A UNA SOLICITUD DE COMPACTACIÓN DEFINITIVA DE HORARIO EN JORNADA DE 12 HORAS, ASÍ MISMO MENCIONA QUE HA REALIZADO EL TRÁMITE DE LA MISMA FORMA AL SNTSA SECCIÓN 67 DE YUCATÁN, LAS CUALES NO PUEDEN CONSIDERARSE MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AUNADO A LO ANTERIOR LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA INCLUYE CUESTIONAMIENTOS QUE NO SON MATERIA DE ACCESO DE INFORMACIÓN , Y NO VAN ACORDE AL OBJETO DE FUNCIONAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, QUE ES PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.*

*DE IGUAL MANERA, LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 124 DE LA MISMA LEY, ESTABLECE QUE DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA LA*

*DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A FIN DE TENER MÁS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN Y/O BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, DESTACANDO LA IMPORTANCIA DE REALIZAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LAS SOLICITUDES DE ACCESO.*

*DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO PARA REALIZAR INTERROGANTES O CUESTIONAMIENTOS, CONSULTAS O EXPRESIONES DE IDEAS, COMO ES EL CASO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LO SOLICITADO NO ENCUENTRA SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.*

*EXPUESTO LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO SOLICITÓ ACCESO A INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE REALIZO UN CUESTIONARIO CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UN DIALOGO CON LA AUTORIDAD, SITUACIÓN QUE SE ENCUENTRA FUERA DEL MARCO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA SOLICITUD ALUDIDA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, PUES COMO SE HA MENCIONADO, NO SE REFIERE EN ELLA EL DOCUMENTO AL CUAL PRETENDE TENER ACCESO, Y POR ENDE, SE DESECHA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA.*

*...*

*RESUELVE*

*PRIMERO. – QUE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, LE INFORMA QUE NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÍBLICA. DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.*

*...”*

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que si bien, manifestó que la información peticionada no es una solicitud de información pública, pues no requirió acceso a documentos, conforme a sus facultades, competencias o funciones en posesión del sujeto obligado, lo cierto es, que esto no resulta procedente, pues la autoridad hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por la parte peticionaria, esto es así, ya que precisó que ésta no especificó la información que requiere, aunado a que no realizó una consulta a información específica, lo cual consideró que no es

materia de acceso a la información, y por ende, determinó no darle trámite a la solicitud, cuando en realidad lo que aconteció es que de la lectura efectuada a la solicitud con folio 310572323000417, resulta evidente que sí cumple con el requisito establecido en la fracción III del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

> ***"ARTÍCULO 124. PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD NO SE PODRÁ EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS SIGUIENTES:***
>
> ***...***
>
> ***III. LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;***
>
> ***..."***

Ahora bien, en el supuesto que la Unidad de Transparencia en cita, hubiere considerado que los detalles proporcionados en la solicitud de acceso que nos ocupa, fueren poco claros, insuficientes, incompletos o erróneos, debió requerir a la parte solicitante con el fin que precisare o esclareciere la información que es de su interés conocer, esto acorde a lo previsto en el artículo 128 de la citada Ley General de la Materia y no únicamente proceder a desechar la misma; esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, debiendo tramitarle, y en su caso ordenar su entrega, y únicamente si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a su desechamiento.

Circunstancia que no se actualiza en el presente asunto, pues resulta evidente que la autoridad cuenta con las áreas denominadas **Dirección de Administración** y la **Dirección del Hospital "Dr. Agustín O´Horan** (como parte integrante de la Red Hospitalaria del Estado), quienes acorde a lo establecido en el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, tienen atribuciones por las cuales pudieren poseer la información peticionada, pues *la primera* de las áreas referidas de conformidad con lo señalado en el artículo 32 fracciones I, II, IV y V del referido ordenamiento, se encarga de definir o establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y de procesos internos del organismo, así como asesorar a las diferentes unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y de procesos internos, de revisar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la Dirección de Asuntos Jurídicos e impliquen actos de administración de recursos materiales y dominio, así como aquellos que afecten el presupuesto del organismo, y de supervisar las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores de conformidad con los lineamientos que al

efecto determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigente, entre otras funciones; y la última área señalada, en razón que acorde a lo señalado en el artículo 51 fracciones XV, XVI y XXII del referido ordenamiento, se encarga de administrar el pago, los movimientos, las prestaciones laborales y llevar el control del personal de conformidad con las disposiciones aplicables, y de aplicar las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud Federal dentro del ámbito de su competencia, entre otras funciones; por ende, debieren conocer de la información solicitada.

Sirve de base a lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.

Con todo, el Cuerpo Colegaido de este Organismo Autónomo considera que **no resulta acertada** la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000417, pues no le exime de pronunciarse respecto a la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma. Apoya lo anterior, lo dispuesto en los Criterios de interpretación 03/2017 y 20/2017, emitidos por el INAI, cuyos rubros son: "***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información***" y "***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información***", respectivamente.

Establecido lo anterior, resulta evidente que la conducta del Sujeto Obligado debió versar en requerir a las áreas que acorde a sus funciones y atribuciones, resultan competente para resguardar en sus archivos, la información relacionada, esto es, a la **Dirección de Administración** y la **Dirección del Hospital "Dr. Agustín O´Horan** (como parte integrante de la Red Hospitalaria del Estado), para efectos que éstas procedieran a pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de la información.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**OCTAVO.** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, la información remitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante los cuales rindió alegatos, en la cual, se observa el oficio marcado con el número **SSY/DA/UT/080/2023** de fecha trece del referido mes y año, en el que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: *"...es evidente que la solicitud aludida no cumple con lo exigido por la norma aplicable, pues como se ha mencionado, no se refiere en ella el documento al cual pretende tener acceso, razón por la que esta Unidad de Transparencia, sostiene el criterio para que la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572323000417 realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, sea desechada por notoria improcedencia..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva lo que a derecho corresponde, en el presente asunto es revocar la falta de trámite efectuada por el Sujeto Obligado, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

**NOVENO.** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de trámite por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572323000417, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Realice** las gestiones conducentes atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigiéndose a la **Dirección de Administración** y la **Dirección del Hospital "Dr. Agustín O´Horan** (como parte integrante de la Red Hospitalaria del Estado), a fin que procedan a la entrega de la información o en caso contrario, declaren su inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido las áreas señaladas en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, <u>las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funden y motiven la misma</u>, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél; e

IV. **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000417, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se**

**ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**
**COMISIONADO**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**
**COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM.